



Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero
Promiscuo Municipal de Anzoátegui
Quejoso: Ana Matilde Cuellar Gómez
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00280-00
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado Según Acta No. 018 / Sala Primera de Aprobación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a declarar la terminación anticipada en concordancia al artículo con el artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja instaurada por la señora ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, por la presunta mora para avocar conocimiento de la acción de tutela, inconformidad que registró en los siguientes términos³:

LA PRESENTE PETICION COMO UN RECURSO DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL-DEBE APLICARSE A LOS FUNCIONARIOS DE TURNO-DEL JUZGADO-1-PROMUISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI-TOLIMA-POR LA NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA-EN SU PROCEDIMIENTO-EN REFERENCIA A LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA EN NOVIEMBRE 22 DE 2023- YA QUE A LA PRESENTE FECHA DICHA ENTIDAD JUDICIAL -NO SE HA PRONUNCIADO NI EN FAVOR NI EN CONTRA DE LA SUSCRITA -ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ- Y FAMILIA CON UNA GRAVE AFECTACION A NUESTROS PREDIOS - SITUACION ORIGINADA POR EL DEMANDADO FREDY ROJAS GUTIERREZ -TAL COMO SE DESCRIBE EN LA ACCION TUTELAR -DOCUMENTO QUE SE ANEXA A LO PRESENTE PARA LA RESPECTIVA INVESTIGACION PREVIA Y DISCIPLINARIA DE LOS HECHOS AQUÍ NARRADOS

AHORA BIEN-EL PODER DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EN SEDE DE LA CIUDAD DE IBAGUE-OPERA SOBRE LOS FUNCIONARIOS- JUDICIALES- UNICAMENTE EN LAS SALAS JURISDICCIONAL DISCIPLINARIAS -DEL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-O DE LOS CONCEJOS SECCIONALES -QUE HAN INICIADO CON ANTERIORIDAD EL RESPECTIVO PROCESO DISCIPLINARIO -ELLO INDICA QUE LA SALA ADQUIERE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES CUANDO-AVOCA-EL CONOCIMIENTO DE ELLAS ANTES DE LA PROCURADURIA.

LA PREVENCION -ES UN FACTOR QUE CONTRIBUYE A DETERMINAR LA COMPETENCIA SOBRE UN PROCESO DETERMINADO EN EL CASO DE QUE ESTE PUEDE SER CONOCIDO POR DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES-COMO SE HA SEÑALADO--LA CORTE A RECURRIDO AL CONCEPTO DE COMPETENCIA A PREVENCION-PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS QUE SE PUEDAN PRESENTAR ANTE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -EN EL MOMENTO DE DETERMINAR-CUAL DE LAS DOS-2- ENTIDADES -ES LA COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA INVESTIGACION DISCIPLINARIA

EL PROPOSITO DE ESTE CONCEPTO -ES ESCLARECER QUE AQUELLA AUTORIDAD QUE HAYA ENTRADO PRIMERO A CONOCER EL PROCESO MATERIA DE LITIGIO--CONSERVARA LA COMPETENCIA-SOBRE EL--COMO EN EL PRESENTE CASO PUESTO A SU CONOCIMIENTO-SEÑORES PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION -SECCIONAL TOLIMA.

LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO-EN EL TRAMITE DE LA TUTELA--BAJO REVISION-Y EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA--ES EL OBJETO Y FINALIDAD-DE ESTA ACCION -ES OTORGARLE A TODO CIUDADANO NATURAL O JURIDICO-E INCLUSO A LOS SERVIDORES PUBLICOS LA POSIBILIDAD DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL-PARA EXIGIR LA REALIZACION O EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER QUE SURGE DE LA LEY O EL ACTO ADMINISTRATIVO-Y QUE ES OMITIDO-POR EL JUZGADO -1-PROMUISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI-TOLIMA--DE ESTA MANERA LA REFERIDA ACCION SE ENCAMINA A PROCURAR LA VIGENCIA Y EFECTIVIDAD MATERIAL DE LAS LEYES Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LO CUAL CONLLEVA A LA CONCRECION DE PRINCIPIOS MEDULARES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO- QUE TIENDEN A ASEGURAR LA VIGENCIA DE UN ORDEN JURIDICO-SOCIAL- Y ECONOMICO JUSTO.

COMO ANTES QUEDO EXPRESADO -EL ART 87 DE LA CONSTITUCION -CONSGRA EL DERECHO PROCESAL ABSTRACTO- DE TODA PERSONA PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ U ORGANISMO ESTATAL COMPETENTE -EN DEMANDA DEL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA LEY O UN ACTO ADMINISTRATIVO -QUE ES -OMITIDO-POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMO LO ES -EL JUZGADO 1--PROMUISCO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI-TOLIMA A QUIEN LE COMPETE SU EJECUCION O REALIZACION--EN CUANTO TIENE LA POTESTAD DE MANDO Y PUEDE EN CONSECUENCIA EXPEDIR -ACTOS QUE OBLIGA A LOS CIUDADANOS -EXIGIR QUE ESTO SE CUMPLA,

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejosos.

³ Documento 002QUEJA112502400280

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 15 de marzo de 2024⁴ con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración de justicia, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados en pro de lo estipulado en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019⁵, con auto del 21 de marzo de 2024⁶, se dispuso la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, contra los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo municipal de Anzoátegui, decisión que fue comunicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, mediante oficio CSDJT- 04016 del 15 de abril de 2024.⁷

2. Por secretaria se libraron las comunicaciones pertinentes el día 15 de abril de 2024, mediante oficio CSDJT-04016, solicitando a los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo municipal de Anzoátegui, aporte material probatorio y un informe detallado a cerca de los hechos génesis de la compulsa.⁸

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁰

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

⁴ Documento 003ACTADEREPARTO11202400280

⁵ **ARTÍCULO 208.** Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

⁶ Documento 005APERTURAINDAGACIONPREVIA2024-00280

⁷ Documento 006COMUNICACIONES202400280

⁸ Documento006COMUNICACIONES202400280

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria. Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹¹.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja en la presunta mora presentada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, frente a la emisión de fallo de tutela de la señora ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ, basa la queja en que la radicación de la tutela se realizó en noviembre del año 2023 y que hasta la fecha el Juzgado no ha brindado fallo alguno, vulnerando así derechos fundamentales a la quejosa. Inicialmente instaura la queja ante la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima, la cual fue remitida por competencia a esta corporación mediante oficio PRIT-S-RRP No. 0852 el día 07 de marzo de 2024 , encuentra el despacho que si bien el único hecho que se evidencia en la queja es el de la mora en su sentir injustificada, la quejosa no aporta fechas u otros hechos que puedan derivarse de la mora, por lo que se procede a realizar la apertura de indagación previa al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, mediante auto del 21 de marzo de 2024 .¹²

4. VALORACIÓN PROBATORIA: con el escrito de queja, la señora ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ aportó copia de la Escritura No. 077 del 14 de febrero de 1944, mediante la cual se protocolizó la venta del bien inmueble objeto de la acción constitucional y del escrito de la acción de tutela que fue presentado al Juzgado Primero Municipal de Anzoátegui.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO INDAGADO.

Mediante oficio no. 157 del 17 de abril de 2024, la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, doctora YANNETH NIETO VARGAS, rindió informe detallado de lo acontecido alrededor de la acción de tutela objeto de la presente actuación, indicando, en primer lugar, que en ese despacho judicial se tramitó un proceso declarativo reivindicatorio de ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ contra Fredy Rojas Gutiérrez con RAD, 2023-00076, en el cual la quejosa estuvo representada por apoderada judicial, doctora Sol Angela del Pilar Sandoval Poloche, que terminó con auto de rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma conforme se ordenara en auto inadmisorio fechado el 11 de mayo de 2023.¹³

Alude la alta carga laboral que soporta esa unidad judicial toda vez que debe atender asuntos de especialidades Penal con función de control de garantías, Penal con función de conocimiento, tanto en los procesos que se tramitan bajo la Ley 906 de 2004, Ley 1826 de 2017 y Ley 1098 de 2006 (Adolescentes); Civil, atendiendo los procesos ordinarios y de cobro ejecutivo, de Familia

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Documento 002QUEJA112502400280

¹³ Documento 008RTAJUZ01PMANZOÁTEGUI202400280

de los procesos que debe conocer el Juez de Familia en única instancia; Constitucionales como habeas corpus y acciones de tutela; y Despachos comisorios remitidos por los Juzgados de otros circuitos y municipios; las dificultades propias de internet y fluido eléctrico por la ubicación del despacho sobre la cordillera, así como la escasez de personal, entre otras problemas comunes en la Rama Judicial.

En punto a los hechos objeto de indagación, esto es, la acción de tutela incoada por la señora ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ contra el señor Fredy Rojas Gutiérrez, persona natural, la funcionaria explicó:

Consideraciones del caso en concreto. Como se expuso líneas arriba, no es cierto que el Juzgado haya demorado o retardado el trámite de la acción de tutela formulada por la quejosa ANA MATILDE CUELLAR GÓMEZ, porque lo que es cierto es que a la quejosa se le devolvió el escrito de tutela para que cumpliera con lo exigido para la recepción y reparto de las acciones de tutela, esto es, hacerlo a través del aplicativo de “recepción de tutelas y habeas corpus en línea” inserto en la página Web de la Rama Judicial, para el efecto, de manera oportuna al día siguiente de su solicitud, el Juzgado requirió lo anterior a la quejosa sin que haya acudido a la radicación de la tutela en la forma exigida, lo que no constituye vulneración o negación al acceso de la administración de justicia, sino un formalismo que podía y debía ser cumplido por la accionante, nótese que, ante el Juzgado previamente formuló electrónicamente demanda reivindicatoria (2023 00076 00); razón por la cual consideró el despacho que no representaba complejidad para presentar la tutela a través del aplicativo descrito, cosa distinta, es que una vez recibida la respuesta del Juzgado, si la usuaria hubiese informado de la imposibilidad o dificultad para presentar la acción de tutela a través del aplicativo dispuesto, en ese caso el Juzgado habría tramitado la acción de tutela dejando la respectiva constancia en el expediente y librando los oficios a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, con el fin de informar el asunto y solicitar la respectiva compensación, y actualización de estadística de tutelas, pues cabe destacar, que es a través de dicho aplicativo que se rinden cuentas del funcionamiento de la administración de justicia y la efectividad de los aplicativos dispuestos para ello.

En refuerzo de lo anterior, es preciso informar al Magistrado Sustanciador que la decisión de solicitarle a la usuaria la radicación de la acción de tutela a través del aplicativo virtual dispuesto para el efecto, no obedeció a una decisión caprichosa sino que se tuvo en cuenta los varios factores expuestos en este escrito, entre ellos, que la dirección de residencia de la interesada es la ciudad de Ibagué, no se adjuntaron las pruebas que se mencionaban en el escrito, tampoco se formuló pretensión frente a un derecho fundamental, y del contenido de las tres imágenes no se podía establecer la competencia para tramitar la misma, y como se dijo antes, se le solicitó radicar la tutela de la forma virtual exigida, y con ello buscar esclarecer esos aspectos y una vez radicada en el aplicativo fuera repartida al competente, quien tendría que calificar sobre la procedencia o no de tramitar la acción constitucional; en suma, no se denegó o vulneró ningún derecho a la accionante como quiera que una vez se le devolvió el escrito de tutela para que la radicara en la forma virtual exigida, nunca manifestó problemas para cumplir con lo ordenado y con ello finalmente decidir sobre su trámite sin el cumplimiento de la recepción y reparto en el aplicativo de recepción de tutelas en línea.

Con el escrito explicativo remitió copia del expediente contentivo de la demanda reivindicatoria aludida que contiene las actuaciones referidas por la funcionaria judicial, esto es, auto inadmisorio de la demanda fechado el 11 de mayo de 2023¹⁴, auto del 11 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda.¹⁵

¹⁴ Documento 008RTAJUZ01PMANZOÁTEGUI202400280/005AutoInadmiteDemanda.pdf

¹⁵ Documento 008RTAJUZ01PMANZOÁTEGUI202400280/ 007AutoRechazaDemanda2023-00076.pdf

De las explicaciones vertidas por la directora del despacho indagado, las pruebas aportadas, encuentra la Sala que, en efecto, el escrito de acción de tutela fue devuelto a la accionante, aquí quejosa, al día siguiente de su recepción, esto es, el 12 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico suscrito por el secretario del juzgado, doctor Andrés Fernando Rodríguez Corrales, en el que se indican a la accionante:

Señora

Ana Matilde Cuellar Gómez

Comedidamente me permito informarle que las acciones de tutela deben de ser enviadas según lo normado, por el aplicativo creado especialmente para este fin, **Recepción de Tutelas y Habeas Corpus en Línea**, de la página web de la **RAMA JUDICIAL**.

Anexo link, para tal fin.

Cordialmente,

Andrés Fernando Rodríguez Corrales

Secretario.-¹⁶

Sin que se aprecie rechazo, réplica o respuesta alguna por parte de la señora Cuellar Gómez, respecto a la devolución del correo, las observaciones de la presentación, como tampoco prueba o anotación alguna que la interesada hubiera acudido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, para averiguar por la suerte de la tutela de su interés, pues si bien es cierto, este amparo constitucional no exige formalismo alguno para su presentación, si dispone de requisitos mínimos para su admisión y trámite, consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 como:

- Debe mencionar quién es el accionante, o perjudicado, y quién es el accionado, es decir, quién atenta contra su derecho fundamental.
- Especificar cuál es el derecho fundamental que se ha vulnerado.
- Describir los hechos por los que se considera que se está violando el derecho en cuestión.
- Solicitar que se proteja el derecho vulnerado y mencionar que no se han presentado otras tutelas ni mecanismos para exigir lo mismo.
- Anexar las pruebas a las que haya lugar. Y, al final del escrito escriba sus datos para que pueda recibir la respectiva respuesta.

Que debe ser presentada a través de los portales que para tal efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, como le fuera indicado a la accionante, se insiste, sin que se observe acatamiento o pronunciamiento alguno por parte de la aquí quejosa, siendo de recibo para esta Sala las explicaciones vertidas por la funcionaria judicial y en consecuencia, disponer la terminación de la actuación.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del*

¹⁶ Documento 008RTAJUZ01PMANZOÁTEGUI202400280 FL. 14

conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas en averiguación de responsables, contra Funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido a la quejosa, señora ANA MATILDE CUELLAR GOMEZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Radicado: 73001-25-02-002-2024-00280-00
Disciplinable: funcionarios y/o empleados del Juzgado
Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui
M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Terminación Anticipada

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537d975f1d9b1455e62a217a0c4d96bc20efb8652bd442a943d183cddb96968a**

Documento generado en 06/06/2024 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>